

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo para resolver respecto a la Nulidad invocada por el apoderado de la parte demandante, la cual no había sido puesta a conocimiento de la titular del despacho. Se deja constancia que la titular del despacho fungió en calidad de Clavera de la Comisión Escrutadora No. 048 del 13 al 18 de Marzo, y los días del 11 al 13 de Abril de 2022 no corrieron términos por vacancia judicial de Semana Santa. Sirvase Proveer. Cali, 18 de Mayo de 2022.

La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 947
RADICACIÓN No. 760014189003-2020-00718
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del demandado señor CARLOS EMIRO HOYOS, solicita el decreto de nulidad de lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 1884 del 27/09/21 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite ejecutivo, al no tenerse en cuenta la contestación de la demanda realizada por el demandado el día 19/03/2021, fundamentándose en los siguientes;

HECHOS:

- Indica el apoderado de la parte actora que en el presente trámite, se advierten dos actuaciones procesales, la primera del Auto de Mandamiento de Pago No. 047 de fecha del 26 de enero de 2021, notificada por Estado el 29/01/2021 y la segunda del Auto Interlocutorio No. 1884 del 27/09/2021, que ordena seguir adelante la ejecución, notificada el día 7 de Octubre de 2021, a través de Estado 159.
- Que en el auto mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución, se indica que el demandado fue notificado personalmente, sin interponer recurso de reposición, lo cual es cierto. No siendo cierto que no haya descorrido el traslado, puesto que dió respuesta a través de apoderado el día 19 de Marzo de 2021 (acreditándolo), excepcionando de fondo.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la procedencia del decreto de nulidad, regula el Artículo 133 del Código General del Proceso: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”.

Descendiendo al caso en concreto, le asiste razón al profesional del derecho, al argumentar que por error atribuible a la secretaría del despacho, a pesar de haber contestado el demandado señor CARLOS EMIRO HOYOS a través de apoderado el día 09/03/21 (dentro del término) a hechos y pretensiones, incluso excepcionando de fondo por “QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL, SIEMPRE QUE CONSTEN EN EL TITULO”, no se tuvieron en cuenta ni la respuesta, ni la excepción propuesta, habiendo emitido Auto de Seguir Adelante la Ejecución, sin que ello constituya causal de Nulidad Insaneable las cuales están expresamente determinadas por la norma traída a colación en forma antecedente.

Siendo dichas falencias objeto de saneamiento, a través del ejercicio obligatorio del Control de Legalidad reglamentado por el Art. 132 del C.G.P., que a la letra reza: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”, esta instancia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA CAUSAL DE NULIDAD alegada por el apoderado de la parte actora dentro del PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora CITA MAJE COLLAZOS, conforme a los argumentos reseñados en la parte motiva de la presente providencia.

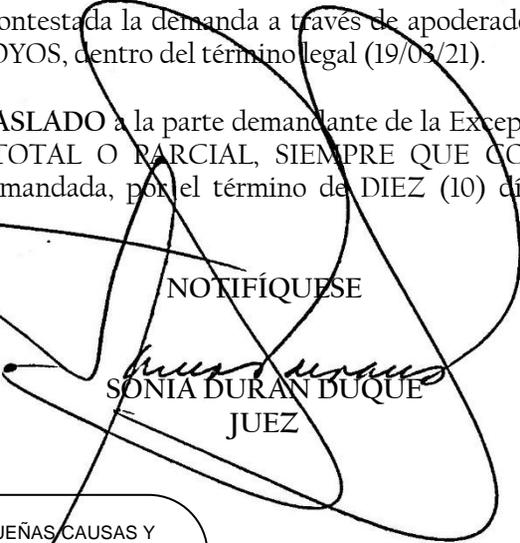
SEGUNDO.- EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD respecto a lo resuelto mediante Auto No. 1887 del 27 de Septiembre de 2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO JURIDICO lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1887 del 27 de Septiembre de 2021, en aras de no vulnerar el Debido Proceso, quedando incólume lo resuelto con posterioridad.

CUARTO.- TENER por contestada la demanda a través de apoderado, por parte del demandado señor CARLOS EMIRO HOYOS, dentro del término legal (19/03/21).

QUINTO.- CORRER TRASLADO a la parte demandante de la Excepción de Mérito denominada “QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL, SIEMPRE QUE CONSTEN EN EL TITULO” propuesta por la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

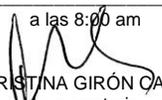
NOTIFÍQUESE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26 MAY 2022**
a las **8:00** am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria